



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 54 -2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA**

Lima, 11 MAR. 2016

VISTOS:

El Informe Técnico Nº 032-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OA-UAP, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y, el Informe Legal Nº 143-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, elaborado por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76º de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos debe realizarse obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo a los procedimientos y a los requisitos señalados en la ley. Se colige del enunciado anterior que la finalidad es lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, exhortando a las Entidades del Estado a obtener los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones a través de una contratación oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, mediante la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos;

Que, considerando que en el derecho público el Principio de Legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido que se requiere de una habilitación legal previa para la actuación de la administración a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formación de la voluntad de contratar, a efecto de tener como válida la contratación resultante;

Que, sobre este extremo, el régimen general en materia de contrataciones del Estado, aplicable al presente caso, ha previsto técnicas administrativas particulares para la formación y manifestación de voluntad de la administración pública – las que permiten seleccionar al proveedor de los bienes, servicios u obras requeridos - como los procesos de selección de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa y Adjudicación de Menor Cuantía, según el monto y el objeto comprometido;

Que, ahora bien, la normativa de contrataciones del Estado no sólo ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, sino que también ha establecido las condiciones bajo las que, en un contrato previamente celebrado, puede requerirse al contratista la ejecución de mayores prestaciones, o puede celebrarse un contrato complementario al originalmente celebrado,

Que, sobre la base de lo expuesto, es importante precisar que a una Entidad Pública sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente. En caso contrario no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la administración pública no observa los procedimientos señalados;



Que, en el presente caso, resulta pertinente traer a colación el Informe Legal N° 750-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL emitido por la Oficina de Asesoría Legal, sobre el asunto materia de análisis, a través del cual indicó, entre otros, lo siguiente:

"(...) Al respecto, el OSCE ha señalado en la Opinión N° 042-2011/DTN, que en el marco de las contrataciones del Estado para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato.

Señalando seguidamente que:

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos que requiera el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual, la autoridad que conozca y resuelva dicha acción probablemente reconocería que, en los hechos, la Entidad se habría beneficiado (enriquecido a expensas del proveedor) con las prestaciones ejecutadas en su favor, y, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad reconocer no solo el íntegro del precio de la prestación ejecutada y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos devueltos de la interposición de la acción.

En este punto, es importante anotar que el monto reconocido no podría considerarse pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, sino como una indemnización por el perjuicio que el desplazamiento patrimonial de la prestación ha generado al proveedor.

Asimismo, cabe anotar que en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

Corresponde a la Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar una decisión sobre el particular coordine con su asesoría jurídica interna, así como con su área de presupuesto.

Así, en caso el señor Víctor Alfaro Angulo haya prestado servicios de alquiler de inmueble a AGRO RURAL fuera del marco de un contrato suscrito con nuestra Entidad, se podría configurar un supuesto de enriquecimiento sin causa, por el cual dicho proveedor podrían iniciar acciones legales en contra de AGRO RURAL, con la finalidad de efectivizar el cobro de los servicios brindados; suponiéndose en este aspecto que dicha acción podría resultarle más onerosa, toda vez que al costo del servicio podrían agregarse los otros gastos administrativos de costos y costas además de la posibilidad que puedan solicitar se les otorgue compensaciones por daños y perjuicios, por la demora por parte de AGRO RURAL en proceder a su pago, con lo cual, ya con una orden judicial tendría que honrar dicha deuda pudiéndose generar un gasto mayor en desmedro de la Entidad".

Que, sobre el particular, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración en su Informe Técnico N° 032-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UAP ha señalado que ha verificado que "existe un período de alquiler que no contó con orden de servicio, siendo dicho período:

- Del 18 de septiembre al 30 de septiembre de 2014 (13 días), y
- Del 01 de noviembre al 20 de noviembre de 2014 (20 días).

En ese sentido, de acuerdo a lo antes señalado y a los documentos que obran en el expediente, se evidencia claramente que la Entidad obtuvo un beneficio por parte del señor VICTOR DANIEL ALFARO ANGULO; lo cual causó, un menoscabo en el patrimonio del mismo puesto que no se le ha reconocido el precio del servicio prestado, ello debido a la inexistencia de un requerimiento, orden de servicio o contrato previo a su ejecución.

Al respecto, con la finalidad de establecer el precio justo del servicio prestado se ha utilizado el costo señalado en la Orden de Servicio N° 5756, puesto que en dicha orden se precisa el plazo de ejecución, estableciéndose el Costo por cada día de alquiler S/. 721.00 Soles, ascendiendo la suma por el servicio prestado:

S/. 721.00	x	33 días	=	S/. 23,793.00 Soles".
------------	---	---------	---	-----------------------

Que, mediante Informe Legal N° 143-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que atendiendo a lo informado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración, correspondería reconocer el servicio de alquiler prestado por el señor VICTOR DANIEL ALFARO ANGULO, por el monto ascendente a S/. 23,793.00 Soles; previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestal;

Que, en la medida que compete exclusivamente a cada entidad pública evaluar cada situación concreta y decidir por lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, corresponde reconocer el servicio antes señalado;



Que, estando a las funciones conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, y contando con los vistos de la Oficina de Asesoría Legal, y de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Reconocer la deuda pendiente de pago a favor del señor VICTOR DANIEL ALFARO ANGULO, por la prestación del servicio de alquiler de inmueble, por el monto ascendente a S/.23,793.00 (Veintitrés mil setecientos noventa y tres con 00/100 Soles), por los fundamentos expuestos;



Artículo 2: Autorizar a las Unidades de Abastecimiento y Patrimonio, Contabilidad y Tesorería, respectivamente proceder con el registro de compromiso, devengado y girado en el módulo SIAF, encargándoles el trámite del pago reconocido en el artículo precedente.

Artículo 3: Precisar, que la obligación de pago está condicionada a que la Oficina de Planificación y Presupuesto otorgue la Certificación Presupuestal con el correlativo de cadena y fuente de financiamiento respectivo.

Artículo 4: Disponer se inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Econ. JOSE ANGELLO TANGHERLINI CASAL
Director de la Oficina de Administración